



SUMARIO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

	Pág.
PROCESO 249-IP-2019 Interpretación Prejudicial Consultante: Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Expediente interno del Consultante: 23993-2017 Referencia: Requisitos para la presentación de reclamos o recursos administrativos extemporáneos en sede nacional y garantías previstas el Artículo 51 de la Resolución 846 y el Numeral 3 del Artículo 33 de la Decisión 671.....	2
PROCESO 170-IP-2020 Interpretación Prejudicial Consultante: Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia Expediente interno del Consultante: 1100103240002060023500 Referencia: La conformidad del Decreto 2687 de 2002 (emitido por el gobierno colombiano) en relación con el término de duración del certificado de obtentor previsto en el Artículo 21 de la Decisión 345 – Régimen Común de Protección de los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.....	10
PROCESO 16-IP-2021 Interpretación Prejudicial Consultante: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Expediente interno del Consultante: 34304-2019 Referencia: Artículos 1, 4, 5, 7 y 8 de la Decisión 766 de la Comisión de la Comunidad Andina; y, la primera Regla general para la interpretación del Anexo de la Decisión 766 referido a las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura NANDINA.....	15

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Quito, 21 de junio de 2021

Proceso: 249-IP-2019

Asunto: Interpretación prejudicial

Consultante: Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú

Expediente interno del Consultante: 23993-2017

Referencia: Requisitos para la presentación de reclamos o recursos administrativos extemporáneos en sede nacional y garantías previstas el Artículo 51 de la Resolución 846 y el Numeral 3 del Artículo 33 de la Decisión 671

Normas a ser interpretadas: Artículo 51 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y Numeral 3 del Artículo 33 de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina

Temas objeto de interpretación:

1. Si las garantías a que se refieren el Artículo 51 de la Resolución 846 y el Numeral 3 del Artículo 33 de la Decisión 671 se encuentran o no vinculadas con la exigencia de requisitos para la presentación de reclamos o recursos administrativos extemporáneos en sede nacional
2. El principio de complemento indispensable

Magistrado Ponente: Hugo R. Gómez Apac



Proceso 249-IP-2019

VISTO

El Oficio N° 036-2019-TSCYST/CS del 14 de marzo de 2019, recibido vía correo electrónico el 20 de junio del mismo año y regularizado el 5 de noviembre del mismo año, mediante el cual la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú solicitó interpretación prejudicial del Artículo 51 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y del Numeral 3 del Artículo 33 de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, a fin de resolver el proceso interno N° 23993-2017; y,

El Auto del 27 de enero de 2020, mediante el cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o el **TJCA**) admitió a trámite la presente interpretación prejudicial.

A. ANTECEDENTES**Partes en el proceso interno**

Demandante: Comercial el Rosal Dorado E.I.R.L.

Demandados: Tribunal Fiscal de la República del Perú
Superintendencia Nacional de Aduanas y
Administración Tributaria –SUNAT– de la
República del Perú

B. ASUNTO CONTROVERTIDO

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante respecto del proceso interno, el TJCA considera que el asunto controvertido consiste en determinar si debió admitirse a trámite o no el reclamo interpuesto por la demandante el 21 de mayo de 2013, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 137 del Texto Único Ordenado del Código Tributario peruano¹.

¹ Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de junio de 2013.-

«LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS
(...)
TÍTULO III
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO – TRIBUTARIO
(...)
CAPÍTULO II
RECLAMACIÓN
(...)



Proceso 249-IP-2019

Como puede observarse, para la solución de la controversia a cargo de la autoridad consultante, esta no tiene que interpretar disposición alguna del derecho comunitario andino.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

1. La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial del Artículo 51 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que aprueba el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas; y, del Numeral 3 del Artículo 33 de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina.
2. De acuerdo con lo expuesto en el asunto controvertido, no corresponde, en principio, interpretar disposición alguna del derecho comunitario andino. Sin embargo, con carácter meramente orientativo, el TJCA explicará si las garantías a que se refieren el último párrafo del Numeral 1 del Artículo 51 de la Resolución 846 y el Numeral 3 del Artículo 33 de la Decisión 671² se encuentran o no vinculadas con la exigencia de

Artículo 137.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

(...)

3. Pago o carta fianza: Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por periodos similares dentro del plazo que señale la Administración Tributaria. Los plazos de nueve (9) meses variarán a doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, y a veinte (20) días hábiles tratándose de reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.

(...))»

2. **Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina – Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.-**

«Artículo 51. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el Capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u



Proceso 249-IP-2019

requisitos para la presentación de reclamos o recursos administrativos extemporáneos en sede nacional.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Si las garantías a que se refieren el Artículo 51 de la Resolución 846 y el Numeral 3 del Artículo 33 de la Decisión 671 se encuentran o no vinculadas con la exigencia de requisitos para la presentación de reclamos o recursos administrativos extemporáneos en sede nacional.
2. El principio de complemento indispensable.

E. ANÁLISIS DEL TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. **Si las garantías a que se refieren el Artículo 51 de la Resolución 846 y el Numeral 3 del Artículo 33 de la Decisión 671 se encuentran o no vinculadas con la exigencia de requisitos para la presentación de reclamos o recursos administrativos extemporáneos en sede nacional**
 - 1.1. El Artículo 51 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina regula el procedimiento que seguirán las autoridades aduaneras de los países miembros de la Comunidad Andina en casos de duda razonable respecto de la veracidad o exactitud del valor declarado y documentos probatorios aportados por el importador.
 - 1.2. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del Numeral 1 del referido Artículo 51, en los casos en que este procedimiento de control se realice durante el despacho aduanero, el importador podrá retirar sus mercancías, solo si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los derechos, tasas e impuestos a la importación a que puedan estar sujetas en definitiva sus mercancías.³

otro medio apropiado, que cubra el pago de los Derechos, Tasas e Impuestos a la Importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

(...))»

Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, Armonización de Regímenes Aduaneros.-

«Artículo 33.- Del levante de las mercancías

(...)

3. En caso de presentarse diferencias y/o controversias relativas a los derechos e impuestos, recargos y sanciones a que hubiere lugar, se podrá conceder el levante de las mercancías previa presentación de una garantía.

(...))»

³

Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina – Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.-



Proceso 249-IP-2019

- 1.3. Como se puede advertir, si la duda razonable se presenta durante el despacho de las mercancías, el importador podrá rendir garantía para su retiro, en la cual cubra los derechos, tasas e impuestos de importación a los que eventualmente están sujetas las mercancías.
- 1.4. Por su parte, el Artículo 33 de la Decisión 671 desarrolla los supuestos en los que procede el levante de las mercancías. En este punto, es importante señalar que el Artículo 2 de la referida Decisión define el levante de la mercancía como:

«...el acto por el cual la autoridad aduanera autoriza al declarante o persona interesada a **disponer** de las mercancías de acuerdo a los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras exigibles.»

(Énfasis agregado)

- 1.5. En esa línea, el Numeral 3 del mencionado Artículo 33, específicamente desarrolla el supuesto en el cual se concede el levante de las mercancías previa presentación de una garantía; esto es, cuando se presentan diferencias y/o controversias relativas a los derechos e impuestos, recargos y sanciones a que hubiere lugar.⁴
- 1.6. Como se puede advertir, tanto la garantía a que se refiere el Artículo 51 de la Resolución 846, como la garantía a que se refiere el Numeral 3 del

«Artículo 51. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el Capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

2. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:
(...)
En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los Derechos, Tasas e Impuestos a la Importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.
(...))»

⁴ **Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina – Armonización de Regímenes Aduaneros.-**

«Artículo 33.- Del levante de las mercancías

(...)

4. En caso de presentarse diferencias y/o controversias relativas a los derechos e impuestos, recargos y sanciones a que hubiere lugar, se podrá conceder el levante de las mercancías previa presentación de una garantía.
(...))»



Proceso 249-IP-2019

Artículo 33 de la Decisión 671, no tienen relación alguna con los requisitos exigidos para la presentación de reclamos o recursos administrativos extemporáneos en sede nacional.

2. El principio de complemento indispensable

- 2.1. Los países miembros no pueden expedir normas sobre asuntos regulados por las normas comunitarias, salvo que sean necesarias para su correcta ejecución y, en consecuencia, no pueden, con el pretexto de reglamentar normas comunitarias, establecer nuevos derechos u obligaciones o modificar los ya existentes y previstos en las normas comunitarias.
- 2.2. No obstante lo anterior, cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los países miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquella, en aplicación del principio de complemento indispensable, le corresponde a esos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que estas puedan establecer, desde luego, exigencias, requisitos adicionales o constituir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el derecho comunitario o, restrinjan aspectos esenciales por él regulado de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria.⁵
- 2.3. En ese sentido, son solo dos los escenarios en los que la norma nacional puede complementar a la norma andina:
 - (i) El primero, cuando un asunto o tema no está regulado en la norma andina. En este caso, ante el silencio de la norma andina, la norma nacional puede abocarse al conocimiento de dicho asunto o tema y regularlo normativamente; y,
 - (ii) El segundo, cuando la norma andina regula una materia en términos generales y autoriza que algún extremo de ella sea desarrollado de manera más detallada o concreta por la legislación interna de los países miembros.⁶

En cualquiera de los dos supuestos antes mencionados, la regulación del asunto o materia por la norma nacional no puede transgredir ni el texto ni la *ratio legis* de la norma andina.

- 2.4. En esa línea, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha manifestado lo

⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 142-IP-2015 de fecha 24 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2614 del 23 de octubre de 2015; y, la Interpretación Prejudicial N° 67-IP-2013 de fecha 8 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2228 del 16 de agosto de 2013.

⁶ Hugo R. Gómez Apac, Op. Cit, p. 54.



siguiente:

«...la norma comunitaria, la doctrina y la jurisprudencia recomiendan aplicar criterios restrictivos, como el principio del 'complemento indispensable' para medir hasta donde pueden llegar las innovaciones normativas de derecho interno, anotando que sólo serían legítimas aquellas complementarias que resulten ser 'estrictamente necesarias para la ejecución de la norma comunitaria y, por tanto, que favorezcan su aplicación y que de ningún modo la entraben o desvirtúen' (...) advirtió la inaplicabilidad del derecho interno que sea contrario al ordenamiento jurídico comunitario, debiendo quedar substraídos de la competencia legislativa interna los asuntos regulados por la legislación comunitaria. De esta manera, 'la norma interna que sea contraria a la norma comunitaria, que de algún modo la contradiga o que resulte irreconciliable con ella, si bien no queda propiamente derogada, dejará de aplicarse automáticamente, bien sea anterior (subrayamos) o posterior a la norma integracionista.»⁷

(Subrayado agregado)

- 2.5. El Tribunal ha establecido que no son aplicables las normas de derecho interno que sean contrarias al ordenamiento jurídico comunitario, debiendo quedar substraídos de la competencia legislativa interna los asuntos regulados por la legislación comunitaria andina.

Asimismo, el Tribunal, sobre el tema, ha expresado que «no es posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquellas»⁸ (subrayado agregado).

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno N° **23993-2017**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 129-IP-2012 de fecha 25 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2233 del 5 de setiembre de 2013, que cita la Interpretación Prejudicial N° 121-IP-2004 de fecha 6 de octubre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1139 del 12 de noviembre de 2004.

⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 111-IP-2014 de fecha 23 de setiembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2407 del 24 de octubre de 2014.





Proceso 249-IP-2019

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente interpretación prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 21 de junio de 2021, conforme consta en el Acta 14-J-TJCA-2021.

Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA****Quito, 21 de junio de 2021**

Proceso: 170-IP-2020

Asunto: Interpretación prejudicial

Consultante: Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia

Expediente interno del Consultante: 1100103240002060023500

Referencia: La conformidad del Decreto 2687 de 2002 (emitido por el gobierno colombiano) en relación con el término de duración del certificado de obtentor previsto en el Artículo 21 de la Decisión 345 – Régimen Común de Protección de los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales

Norma a ser interpretada: Artículo 21 de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

Tema objeto de interpretación: El término (plazo) de duración de los certificados de obtentor de nuevas variedades vegetales

Magistrado Ponente: Hugo R. Gómez Apac

VISTO

El Oficio N° 1780 del 15 de octubre de 2020, recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia solicitó interpretación prejudicial del Artículo 21 de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a fin de resolver el proceso interno N° 1100103240002060023500; y,



Proceso 170-IP-2020

El Auto del 6 de enero de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente interpretación prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Carlos Gustavo Arrieta Padilla

Demandados: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Terceros interesados: Pablo Felipe Robledo del Castillo
Asociación Colombiana de Productores de Semillas – ACOSEMILLAS

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante respecto del proceso interno, el TJCA considera que los temas controvertidos son los siguientes:

1. Si la validez jurídica del Decreto 2687 de 2002 (emitida por el gobierno colombiano) descansa únicamente en el Artículo 21 de la Decisión 345 – Régimen Común de Protección de los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.
2. En el supuesto de que la respuesta a lo anterior fuera afirmativa, si el Decreto 2687 de 2002 es acorde o no con el Artículo 21 de la Decisión 345.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial del Artículo 21 de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena¹. Procede la interpretación solicitada por ser pertinente.

¹ Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena – Régimen Común de Protección de los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.-

«Artículo 21.- El término de duración del certificado de obtentor será de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y, de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional competente.»



D. TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. El término (plazo) de duración de los certificados de obtentor de nuevas variedades vegetales.

E. ANÁLISIS DEL TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. El término (plazo) de duración de los certificados de obtentor de nuevas variedades vegetales

- 1.1. La normativa comunitaria andina se ha formulado en un marco de flexibilidad respecto de la duración de los términos de protección de los obtentores de variedades vegetales.² Así, el Artículo 21 de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena prescribe lo siguiente:

«**Artículo 21.**- El término de duración del certificado de obtentor será de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y, de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional competente.»

- 1.2. Como puede observarse, el legislador andino ha preferido delimitar un margen de discrecionalidad para que cada uno de los países miembros de la Comunidad Andina defina los términos concretos de protección, siempre que se respeten los mínimos y máximos establecidos en la norma comunitaria. Bajo esta premisa, cada país miembro es libre de disponer, por ejemplo, que la protección de cierto tipo de árbol frutal tenga una duración de 20, 21, 22, 23, 24 o 25 años.
- 1.3. El legislador andino ha sido consciente de la necesidad de equilibrio que existe entre la autonomía de cada país miembro para que, consciente de

² En general, la normativa internacional en materia de nuevas variedades vegetales es abierta. No establece condiciones definitivas en cuanto a la protección de derechos específicos de sus obtentores. Por esta razón, Jorge Chávarro y Santiago Adarve indican que:

«...es preciso mencionar que no hay un régimen uniforme de protección de nuevas variedades vegetales en ámbito internacional, puesto que los tratados internacionales encargan el diseño de dicho régimen al derecho interno de cada Estado. Entre dichos tratados y normas se destacan, entre otros, el ADPIC en el contexto de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como los lineamientos proporcionados por la UPOV y la Decisión 345 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).»

Jorge Chávarro Aristizábal y Santiago Adarve Londoño, *La protección de las nuevas variedades vegetales en Colombia: ¿sistema de patentes o derecho del obtentor?*, Cavellier Abogados, Bogotá, 2018, p. 2.

Disponible en: <https://www.cavellier.com/wp-content/uploads/2018/12/La-protección-de-las-nuevas-variedades-vegetales-en-Colombia-Par-Jorge-Chávarro-y-Santiago-Adarve.pdf> (consultado el 11 de mayo de 2021)



Proceso 170-IP-2020

su propia realidad, regule esta materia; y la necesidad de cierta armonía subregional en lo concerniente a la protección de derechos de obtentores de variedades vegetales.

- 1.4. Esto concede a los países miembros de la Comunidad Andina un margen de maniobra para moldear su política de protección de variedades vegetales acorde con las condiciones deseadas de competitividad internacional. Mientras países como Brasil³, Argentina⁴ y Chile⁵ otorgan protecciones desde 15 y 18 años; Paraguay⁶ de 15 a 20 años; y Uruguay⁷ de 20 a 25; Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia están facultados para decidir soberanamente si aproximan sus normativas hacia el ejemplo de sus países vecinos u otorgan una protección adicional, siempre que se respeten los márgenes comunitarios de admisibilidad.
- 1.5. Jorge Chávarro y Santiago Adarve explican la génesis del derecho de protección de obtenciones vegetales como el resultado del cumplimiento de convenios internacionales en materia de propiedad industrial, con las debidas modulaciones que demanda cada país:

«Ante la obligación de los Estados parte del ADPIC, y adheridos a la UPOV (...), de implementar un sistema de protección de las nuevas variedades vegetales, nace la necesidad de que dichos Estados desarrollen un régimen de protección propio, según las exigencias de cada país.»⁸

- 1.6. Así, la prudencia del legislador comunitario se expresa estableciendo máximos y mínimos de protección temporal sobre los certificados de

³ Ver Artículo 11 de la Ley 9.456 del 25 de abril de 1997 de Brasil.

Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19456.htm
(consultado el 11 de junio de 2021)

⁴ Ver Artículo 8 de la Ley 24.376 del 21 de septiembre de 1994 de Argentina.

Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24376-768/texto>
(consultado el 11 de junio de 2021)

⁵ Ver Artículo 11 de la Ley 19.342 del 17 de octubre de 1994 de Chile.

Disponible en: http://www.sag.cl/sites/default/files/LEY_19342.pdf
(consultado el 11 de junio de 2021)

⁶ Ver Artículo 30 de la Ley 385 del 29 de marzo de 1999 de Paraguay.

Disponible en: <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/assets/archivos-pdf/2.pdf>
(consultado el 11 de junio de 2021)

⁷ Ver Artículo 75 de la Ley 16.811 del 19 de diciembre de 1996 de Uruguay, reformado por el Artículo 1 de la Ley 18.467 del 24 de marzo de 2009.

Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp2752811.htm>
(consultado el 11 de junio de 2021)

⁸ Jorge Chávarro Aristizábal y Santiago Adarve Londoño, Op. Cit., p. 4.



Proceso 170-IP-2020

obtención de variedades vegetales:

- (i) **Para vides, árboles forestales y frutales incluidos sus portainjertos:** entre 20 y 25 años.
- (ii) **Para las demás especies:** entre 15 y 20 años.

La normativa nacional incurrirá en incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario andino cuando otorgue una protección menor o mayor a la dispuesta por el Artículo 21 de la Decisión 345, según el tipo de variedad vegetal de que se trate.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno N° **1100103240002060023500**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente interpretación prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 21 de junio de 2021, conforme consta en el Acta 14-J-TJCA-2021.



Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA****Quito, 21 de junio de 2021**

Proceso: 16-IP-2021

Asunto: Interpretación prejudicial

Consultante: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú

Expediente interno del Consultante: 34304-2019

Referencia: Clasificación arancelaria. Nomenclatura común de los países miembros de la Comunidad Andina

Normas a ser interpretadas: Artículos 1, 4, 5, 7 y 8 de la Decisión 766 de la Comisión de la Comunidad Andina; y, la primera Regla general para la interpretación del Anexo de la Decisión 766 referido a las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura NANDINA.

Tema objeto de interpretación: Del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado). De la Clasificación y Nomenclatura Arancelaria Andina. De la actualización de la nomenclatura NANDINA.

Magistrado Ponente: Hugo R. Gómez Apac

VISTO

El Oficio N° S/N-2019-SCSP-CS/PJ del 21 de diciembre de 2020, recibido vía correo electrónico el 28 de enero de 2021, mediante el cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú solicitó la interpretación prejudicial de la primera Regla general para la interpretación del Anexo de la Decisión 766 referido a las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura NANDINA, a fin



Proceso 16-IP-2021

de resolver el proceso interno N° 34304-2019; y,

El Auto del 12 de marzo de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente interpretación prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria —SUNAT— de la República del Perú

Demandados: Clorox Perú S.A.
Tribunal Fiscal de la República del Perú

B. ASUNTO CONTROVERTIDO

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que el tema controvertido es la correcta clasificación arancelaria del producto **CLOROX FIBRA ULTRA REMOCIÓN 36/1ct**, debido a la discrepancia presentada al ser clasificada por la SUNAT en la subpartida nacional **3405.40.10.00** (*Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar*), y por el Tribunal Fiscal en la subpartida nacional **6805.30.00.00** (*Con soporte de otras materias*).

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

1. La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de la primera Regla general para la interpretación del Anexo de la Decisión 766 referido a las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura NANDINA¹. Procede su interpretación por ser pertinente.

¹ Anexo de la Decisión 766 de la Comisión de la Comunidad Andina. -

«REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA
ARANCELARIA COMUN - NANDINA

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo



2. De oficio se interpretarán los Artículos 1, 4, 5, 7 y 8 de la Decisión 766 de la Comisión de la Comunidad Andina², a fin de desarrollar los temas

completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3."

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta."

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía."

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida."

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.»

² Decisión 766 de la Comisión de la Comunidad Andina

«Artículo 1.- Aprobar el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada «NANDINA», que



Proceso 16-IP-2021

referidos a Clasificación y Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA), su constitución y actualización.

D. TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado). De la Clasificación y Nomenclatura Arancelaria Andina. De la actualización de la nomenclatura NANDINA.

E. ANÁLISIS DEL TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. **Del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado). De la Clasificación y**

como Anexo forma parte de la presente Decisión, a fin de facilitar la identificación y clasificación de las mercancías, las estadísticas de comercio exterior y otras medidas de política comercial de la Comunidad Andina relacionadas con la importación y exportación de mercancías.».

«**Artículo 4.-** Cada subpartida NANDINA está constituida por un código numérico de ocho dígitos: a) Los seis primeros dígitos serán los códigos numéricos que corresponden a las subpartidas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado; b) Los dígitos séptimo y octavo identificarán las subpartidas NANDINA. Si una subpartida del Sistema Armonizado no se ha subdividido por necesidades comunitarias en subpartida NANDINA, los dígitos séptimo y octavo serán ceros (00).».

«**Artículo 5.-** La NANDINA será actualizada regularmente y recogerá las modificaciones derivadas de: a) Las Recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas; b) Las modificaciones de los requisitos relativos a las estadísticas y a la política comercial; c) La evolución tecnológica o comercial; d) Identificación de mercancías comprendidas en convenios ambientales, orientados a la protección de la salud de las personas y demás seres vivos, así como a la conservación de un medio ambiente seguro; e) Las modificaciones que se precisen para una mejor adecuación a los procesos de integración regional y hemisférica; f) Las necesidades inherentes al desarrollo del comercio exterior y de la producción de bienes de los Países Miembros de la Comunidad Andina; y, g) La necesidad de aproximación y aclaración de los textos. - 3 - Las actualizaciones de la NANDINA entrarán en vigencia el 1º de enero siguiente a la fecha de su aprobación, salvo que se disponga lo contrario.».

«**Artículo 7.-** La Secretaría General de la Comunidad Andina, en ejercicio de sus funciones, podrá aprobar mediante Resolución, previa opinión favorable del Grupo de Expertos en NANDINA, cualquiera de los siguientes textos auxiliares que faciliten la correcta interpretación y aplicación uniforme de la NANDINA:

- a) Notas Explicativas Complementarias de la NANDINA;
- b) Criterios vinculantes de clasificación de mercancías; y,
- c) Cualquier otro texto auxiliar que se considere necesario.».

«**Artículo 8.-** Los Países Miembros podrán crear Notas Complementarias Nacionales y desdoblamientos a diez dígitos denominados “subpartidas nacionales” para la elaboración de sus Aranceles, siempre que no contravengan a la subpartida del Sistema Armonizado o la subpartida NANDINA que la origina. A estos efectos, las Notas Complementarias Nacionales deberán destacarse de las Notas Complementarias de la NANDINA; las subpartidas nacionales utilizarán dos dígitos adicionales al código de ocho dígitos de la NANDINA, sin que en ningún caso puedan agregarse nuevos desdoblamientos con código de ocho dígitos; los textos nacionales conservarán los términos empleados en la NANDINA, pudiéndose admitir en las subpartidas nacionales términos locales aclaratorios debidamente sustentados.».



Nomenclatura Arancelaria Andina. De la actualización de la nomenclatura NANDINA.

- 1.1. En el proceso interno se ha venido alegando la incorrecta clasificación arancelaria del producto **CLOROX FIBRA ULTRA REMOCIÓN 36/1ct**, toda vez que en una primera determinación realizada por la SUNAT dicho producto fue clasificado en la subpartida nacional **3405.40.10.00** (*Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar*); sin embargo, de acuerdo con una segunda clasificación realizada por el Tribunal Fiscal se indicó que el mismo producto correspondía clasificarlo en la subpartida nacional **6805.30.00.00** (*Con soporte de otras materias*), en aplicación de las reglas primera y sexta correspondientes a las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; por lo cual resulta pertinente desarrollar el presente tema.

El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado)

- 1.2. A raíz de los constantes inconvenientes que surgieron por las diferentes formas de codificar las mercancías por parte de los países en el mundo, la Organización Mundial de Aduanas (OMA) también llamado Consejo de Corporación de Aduanas, vio la necesidad de unificar criterios, los cuales se recogieron en el denominado «Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías» dado en Bruselas el 14 de junio de 1983.
- 1.3. Dentro del glosario de terminología del referido convenio internacional, se señala que el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: «...llamado en adelante Sistema Armonizado: la nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio».
- 1.4. El Artículo 3 del Convenio del Sistema Armonizado, enuncia como obligaciones de los países contratantes:

«Artículo 3 - Obligaciones de las Partes contratantes

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4: a) las Partes contratantes se comprometen, salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

- 1) a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin





Proceso 16-IP-2021

adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

2) a aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;

3) a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado;

(...)».

Énfasis agregado.

De la clasificación y nomenclatura arancelaria Andina³

- 1.5. Los países de la Comunidad Andina acorde al Sistema Armonizado consideraron pertinente la creación de una normativa que se complementa a las necesidades de sus países miembros, por lo cual se creó la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), la cual fue actualizada el 25 de noviembre de 2011 a través de la Decisión 766 de la Comisión de la Comunidad Andina, la cual en su Artículo 1 estableció lo siguiente:

«**Artículo 1.-** Aprobar el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada "NANDINA", que como Anexo forma parte de la presente Decisión, a fin de facilitar la identificación y clasificación de las mercancías, las estadísticas de comercio exterior y otras medidas de política comercial de la Comunidad Andina relacionadas con la importación y exportación de mercancías.».

- 1.6. La nomenclatura común NANDINA facilita la identificación y clasificación de las mercancías, las estadísticas de comercio exterior y otras medidas de política comercial de la Comunidad Andina relacionadas con la importación y exportación de mercancías, constituyéndose en uno de los instrumentos armonizados de comercio exterior más importantes que dispone la Comunidad Andina como lo es la Nomenclatura Común NANDINA, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera.
- 1.7. Este moderno sistema, que utiliza un «lenguaje» aduanero común, aceptado y reconocido a nivel mundial, permite simplificar la tarea de los importadores, exportadores, productores, transportistas y

³ De modo referencial ver la Interpretación Prejudicial N° 210-IP-2013 de fecha 30 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2356 del 1 de julio de 2014.



Proceso 16-IP-2021

administradores de aduanas, debiendo ser cumplido por los Países Miembros de la Comunidad Andina obligatoriamente, constituyéndose así en el instrumento científico de mayor avanzada para la interpretación y clasificación de las mercancías, al igual que las Notas interpretativas.

De la actualización de la Nomenclatura NANDINA⁴

- 1.8. Haciendo referencia a la constitución de las subpartidas, el Artículo 4 de la Decisión 766, sostiene que:

«Cada subpartida NANDINA está constituida por un código numérico de ocho dígitos:

a) Los seis primeros dígitos serán los códigos numéricos que corresponden a las subpartidas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado;

b) Los dígitos séptimo y octavo identificarán las subpartidas NANDINA. Si una subpartida del Sistema Armonizado no se ha subdividido por necesidades comunitarias en subpartida NANDINA, los dígitos séptimo y octavo serán ceros (00).».

- 1.9. Se puede evidenciar que la norma NANDINA está en armonía con el Sistema Armonizado previamente analizado y que al igual que en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, los países están en la obligación de acatar las disposiciones contenidas en sus textos.

- 1.10. En cuanto a sus correspondientes actualizaciones y modificaciones⁵, es el Artículo 5 el que fija los lineamientos con base a los cuales efectuará sus cambios, los cuales son:

«(...)

- a) Las Recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas;
- b) Las modificaciones de los requisitos relativos a las estadísticas y a la política comercial;
- c) La evolución tecnológica o comercial;
- d) Identificación de mercancías comprendidas en convenios ambientales, orientados a la protección de la salud de las personas y demás seres vivos, así como a la conservación de un medio ambiente seguro;
- e) Las modificaciones que se precisen para una mejor adecuación a los procesos de integración regional y hemisférica;
- f) Las necesidades inherentes al desarrollo del comercio exterior y de la producción de bienes de los Países Miembros de la Comunidad

⁴ De modo referencial ver la Interpretación Prejudicial N° 210-IP-2013 de fecha 30 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2356 del 1 de julio de 2014.

⁵ La última actualización de la Nomenclatura Común – NANDINA se encuentra recogida en la Decisión 834 de la Comisión de la Comunidad Andina de fecha 18 de diciembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3483 del 18 de diciembre de 2018.



Proceso 16-IP-2021

Andina; y,

- g) La necesidad de aproximación y aclaración de los textos. Las actualizaciones de la NANDINA entrarán en vigencia el 1º de enero siguiente a la fecha de su aprobación, salvo que se disponga lo contrario.».

- 1.11. Por su parte, el Artículo 8 de la Decisión 766, prevé lo siguiente en cuanto a la facultad de los países miembros para la elaboración de sus aranceles siempre que no se contravenga a la subpartida del Sistema Armonizado o la subpartida NANDINA que la origina.

«(...) los Países Miembros podrán crear Notas Complementarias Nacionales y desdoblamientos a diez dígitos denominados “subpartidas nacionales” para la elaboración de sus Aranceles, siempre que no contravengan a la subpartida del Sistema Armonizado o la subpartida NANDINA que la origina. A estos efectos, las Notas Complementarias Nacionales deberán destacarse de las Notas Complementarias de la NANDINA; las subpartidas nacionales utilizarán dos dígitos adicionales al código de ocho dígitos de la NANDINA, sin que en ningún caso puedan agregarse nuevos desdoblamientos con código de ocho dígitos; los textos nacionales conservarán los términos empleados en la NANDINA, pudiéndose admitir en las subpartidas nacionales términos locales aclaratorios debidamente sustentados.».

- 1.12. En el Anexo de la Decisión 766 de la Comisión de la Comunidad Andina (Actualización de la Nomenclatura Común – NANDINA) se incorporaron las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común – NANDINA:

Regla general 1:

«(...)

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

(...)».

Regla general 2:

«(...)

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes,





Proceso 16-IP-2021

cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

- b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.».

Regla general 3:

«(...)

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
- a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
 - c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.».

Regla general 4:

«(...)

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.».

Regla general 5:



Proceso 16-IP-2021

«(...)

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
 - a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
 - b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.».

Regla general 6:

«(...)

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.».

1.13. De lo antes expresado, este Tribunal observa que la clasificación de mercancías obedece a una normativa supranacional clara y objetiva, que debe ser cumplida de manera obligatoria y estricta, tanto por la autoridad administrativa aduanera como por las autoridades judiciales, utilizando las Reglas Generales de Interpretación y Clasificación para dar la ubicación correcta a cada producto, dejando de lado la discrecionalidad, valiéndose además, para seguridad, de las Notas de los Capítulos, Sección, Partida y Subpartida así como de los documentos auxiliares que existen como son las Notas Explicativas generales del Sistema Armonizado en las cuales científica y técnicamente se describe todos los productos susceptibles de ser clasificados en las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado, independientemente de su valoración o de las restricciones a que se hallen sometidas esas mercancías.

1.14. En el proceso interno la autoridad consultante deberá analizar cuál de





Proceso 16-IP-2021

las clasificaciones realizadas (tanto por la SUNAT como por el Tribunal Fiscal) era la correspondiente para el producto **CLOROX FIBRA ULTRA REMOCIÓN 36/1ct**, de acuerdo con las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común – NANDINA.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno N° **34304-2019**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente interpretación prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 21 de junio de 2021, conforme consta en el Acta 14-J-TJCA-2021.

Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

